INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez escrito del 28 de marzo de 2022 suscrito por el señor Jorge Mauricio Burbano, mediante el cual solicita que los títulos de alimentos se entreguen a favor de sus hijos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuota de alimentos que se fijó en el año 2009 está siendo administrada por la señora Yolanda Valencia, sin tener certeza si dicho beneficio económico se está reflejando a favor de sus hijos, en el sentido que ambos ya cumplieron la mayoría de edad y además no están viviendo con ella.

Expone que no pretende exonerar o reajustar la cuota de alimentos, únicamente ésta velando porque los títulos sean entregados en su totalidad a favor de sus hijos, quienes son mayores de edad y están facultados para recibir el dinero.

El proceso se encuentra en el archivo central.

Manizales, 18 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001 31 10 005 2009 00512 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se ilustra al señor José Mauricio Ocampo Cardona, que los titulares de los alimentos son los hijos, por lo tanto, ellos quienes ya son mayores de edad, están facultados para autorizar qué persona puede recibir los títulos constituidos a su favor, por lo tanto, se le insta al peticionario para que dialogue con ellos y aclare sus dudas en relación con el destino que se le ésta dando a la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356852c87eb8f47653f2c56cac14d40c4a856cee9339c7101364f53186e12a3d**
Documento generado en 18/04/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 6 de abril de 2022.

Manizales, 18 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00108-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Jenny Patricia Jiménez Rojas, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la representante en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora Jenny Patricia Jiménez Rojas; y en consecuencia, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el respectivo proceso frente el señor Luis Edwardo Hernández Mesa.

SEGUNDO.- NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora Alexandra Castellanos Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No.24.827.043 y Tarjeta Profesional No. 175.214, quien se localiza en el correo electrónico Alexandra.castellanos@dcprevisores.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO.- La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc248ccc236feca1a1839a5a3fade44b046c0217ffd2335438c398123a670e**
Documento generado en 18/04/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de Adjudicación de apoyo, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 31 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda Adjudicación de apoyo, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 8 de abril del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Claudia Janet Patino A

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2022-00096-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Adjudicación de apoyo, promovida por el señor Gustavo Vallejo Aguirre, en interés que se le designe como apoyo judicial de la señora Karol Vivian Vallejo Buitrago.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae726a6520a598ed8aa6a7b5802676683eb0eca81b32c5726e923550e5ea06**
Documento generado en 18/04/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Manizales, 18 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001 31 10 005 2021-00156 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la menor M Córdoba Herrera, a través de Defensor de Familia, representados legalmente por la señora Ana María Herrera Suárez en contra del señor Andrés Felipe Córdoba Perea, se dispone incorporar la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto, han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a logar la notificación del demandado.

Por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consumar de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a89d9e9ba38dd6d22cfcaa9622a7ae5f643cc76ddd4a997ccbc06f1b7e50ced**
Documento generado en 18/04/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210029500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a fijar fecha para la vista pública dentro del presente trámite declarativo de unión marital hecho, incoado por la señora Dora Lili Motato Martínez frente al señor Gilberto Quintero Patiño, si no fuera porque este judicial, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del CGP, avista la presencia de una posible casual de nulidad, y más precisamente la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la obra adjetiva.

En efecto, auscultadas las actuaciones procesales referentes a la materialización de la relación jurídico procesal, se observa que la parte demandante, tanto en el escrito inicial, como en la subsanación, indicó que el correo electrónico informado como del demandado, éste *"no lo usa con suficiente frecuencia"* (Vr. Archivo 2 y 5 del dossier digital); luego de manera evidente se incumplieron los presupuestos consagrados en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020 para tener por válida la notificación remitida por el centro de servicios a un correo que usualmente no utiliza la parte convocada

Así las cosas, siendo un deber del juez prever las causales de nulidad que afecten el trámite, y disponer de las medidas para su saneamiento, se ordena a la parte demandante, que, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, proceda a notificar al demandado a la dirección física aportada en la demanda, atendiendo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal fin se remitirán nuevamente las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

Ahora, si pretende utilizar los canales digitales, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d0bf58a1d7187a06aa775774843cdf0a76aec3a9ece8e50ba0d33ac899738**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado y guardar silencio el demandado, en término de traslado de la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 31 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210009400

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio en término de traslado.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **30 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de las señoras Mónica María Vargas Herrera y Luz María Vargas, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERRGATORIO

Decrétese la declaración de los señores Angie Daniela Ospina Vargas y Luis Fernando Murcia Idárraga, a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III.ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

"*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06831654ffbb700ab9c29ff1340f710c0cd7ba3de436b4814457c94484e90e1**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado el curador y quien dio contestación en término de la demanda. Asimismo, cumplida la medida de saneamiento advertida.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 7 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520200028800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el curador que representa al demandado dio contestación en el término de traslado de la demanda, y se encuentra saneada la medida advertida, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **6 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decretan las declaraciones de los señores Luis Alfredo Celis, Ana Rubiela Méndez de Celis, Leidy Johana Suárez Martínez y Martha Liliana González Romero, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

2.PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó, ni aportó pruebas.

2. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERRGATORIOS

Decrétese la declaración de los señores Cidney Elena Celis Méndez y José Obdulio Parra Henao, si comparece en el transcurso del proceso, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III.ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

"*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a9f0c921b787cb3da3b1b23bd145657be722506d3550415e066b05b9166a2**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, con los herederos, y se allega el emplazamiento a los acreedores de la causa quienes guardan silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, abril 1º. de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210013300

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las presentes diligencias de liquidación, debe este judicial, nuevamente requerir a la secretaría para que cumpla sus obligaciones y deberes en relación con el control de los términos legales, pues pese a que desde el 27 de abril de 2021 se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir el trámite sucesorio, dichas diligencias de registro a penas se efectuaron el día 4 de febrero de 2022.

Efectuado un control de legalidad a las diligencias, no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el art. 501 del Código General del Proceso, se fija el día **6 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten el inventario; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y

PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc157e7dd4500e17adf45da0ea3866acef5ddad243cd68b9b6330bf6e30bdc69**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 5 de abril de 2022, los Partidores presentaron trabajo de partición.

Manizales, 18 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00235-00-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por el señor Jhon Edison Marín Castaño en frente a la señora Tatiana Franco Osorio**,** se dispone:

Presentado el trabajo de partición por los doctores Diana Marcela Flórez Vanegas y John Edison Marín Castaño, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso y se le correrá traslado por el término de **CINCO (05) DÍAS** a los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones frente a dicho trabajo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Lo anterior si bien es cierto fueron los apoderados de las partes quienes presentaron el trabajo de partición, no existe solicitud para que se dictara sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae135dcc091faca30cd922c0535cb1798047fbb4cb9e1810fcb92920c5181ce**
Documento generado en 18/04/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien en término de contestación de la demanda propusiera Excepciones de fondo, a las cuales guardó silencio la parte actora en el término de traslado y se allega la publicación del emplazamiento a los parientes. Asimismo, cumplida la medida de saneamiento advertida.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 7 de abril de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210018000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, donde la actora guardó silencio y efectuada la publicación de citación a los parientes del menor, también cumplida la medida de saneamiento advertida, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **1° DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9 :00 a.m.,** y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Mery Morales Quintero, Alfonso Agudelo Trujillo, Valentina y Robinson Arley Agudelo Morales, Sandra Azucena Ríos Avendaño, Cristian Andrés Gallego Aguirre y Lorena Baquero Cardona, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración del señor Óscar Iván Ocampo Villa, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Carmenza Liliana Ríos y Natalia Castro Uchima, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la señora Alejandra Agudelo Morales, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III.ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

"*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8005a38cf206354332536829e2e368331ae42ed5a38b97045e2d2191e5fac3**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez memorial de fecha 10 de marzo de 2022 la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho se corrija lo autos donde se cambió la denominación del proceso, tratándose de un divorcio de matrimonio civil y no una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como se ha reseñado.

Informo que, a través de auto de fecha 23 de febrero de 2022, se informó a la parte que no se podía a valar la notificación que se afirma se efectuó al demandado por adolecer de un defecto que afecta la debida notificación, situación por la que se conmino a la parte activa para que cumpliera con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. A la fecha no existe en el expediente subsanación alguna frente a tal falencia.

Manizales, 18 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00260-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

| Vista la constancia secretarial que antecede y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que en auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió al demanda; en auto del 27 de enero de 2022, donde se decretó el embargo del 100% de las acciones que posee el señor José Manuel Cardona Martínez, en la sociedad Inversiones MJCE en C.A en liquidación, y por último en auto del 23 de febrero de 2022, en el que se requiere a la apoderada de la parte actora para que cumpla con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se denominó al presente trámite procesal como una "*cesación de efectos civiles de matrimonio católico*", cuando según la demanda, el escrito de subsanación y las diferentes peticiones presentadas por la parte demandante se trata es de un divorcio de matrimonio civil.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 286 del CGP donde se establece que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Se resalta).

Por lo anteriormente motivado, atisba este judicial que se cometió un yerro al denominar al presente tramite procesal como una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cuando lo correcto es que se le denomine como divorcio de matrimonio civil, por lo tanto, se procederá a corregir la respectiva denominación en el presente tramite procesal en los autos del 4 de noviembre de 2021, 27 de enero de 2022, y 23 de febrero de 2022, quedando para todos los efectos legales como un proceso de divorcio de matrimonio civil.

De otro lado, al no haberse subsanado hasta el momento lo ordenado por este judicial en auto de fecha del 23 de febrero de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar adecuadamente al demandado, una vez se haya subsanado la desatención del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfba7d7b8c3f2698074350039693765172b3fcff70f81880055c647a33f3cd3**
Documento generado en 18/04/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificada y guardar silencio la demandada, en término, a expensas del proveído precedente.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 31 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210004200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde la demandada se pronunció de forma extemporánea.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Jorge Albeiro y José Alfredo Díaz Zapata, y Martín Eugenio Carvajal Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la señora Johanna Maritza García Plazas, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

No hay lugar, a decretar las valoraciones y trabajo social toda vez que ya obran en el infolio.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se pronunció de forma extemporánea.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración del señor Julián David Díaz Zapata, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III.ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

"*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c052934f0c9b4d766c32e08a0550279e8652b0387457338b8143d9d4a008e1**
Documento generado en 18/04/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica